
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Banca B & G y compartes.

Abogado: Lic. Luis María Ramírez Núñez.

Recurrida: Diana Altagracia Domínguez Pérez.

Abogado: Lic. Faustino De los Santos Martínez.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Banca B & G, Elvin Constantino Báez Jiménez y Degni Aurora Gracesqui Díaz, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-00355, de fecha 02 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcdo. Luis María Ramírez Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780758-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 517-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Banca B & G, constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por las Calles "15" y "17", sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Elvin Constantino Báez Jiménez y Degni Aurora Gracesqui Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0940899-7 y 001-1190520-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Faustino de los Santos Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0381909-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Arturo Logroño y "37", núm. 161, edificio Tinker, *suite* 4-C, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Diana Altagracia Domínguez Pérez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 420-2303732-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y quienes también actúan a título personal como recurrentes en el proceso.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer

Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio Diana Altagracia Domínguez Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Banca B & G y los señores Elvin Constantino Báez Jiménez y Laura Gracesqui Díaz, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 386/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculó a las partes y rechazó la demanda en todas sus partes, por encontrarse la parte demandada liberada de pagar los valores reclamados por el demandante.

5. La referida decisión fue recurrida por Diana Altagracia Domínguez Pérez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-00355, de fecha 2 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, por improcedente mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en la forma el recurso de apelación incoado por la señora DIANA ALTAGRACIA DOMINGUEZ PÉREZ, en contra de la sentencia Núm. 386/2016 de fecha nueve (09) de diciembre del año dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; por haber sido hecho conforme al derecho **TERCERO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida, y declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado, en consecuencia, condena solidariamente a la entidad BANCA B & G, y los señores ELVIN CONSTANTINO BÁEZ JIMÉNEZ Y LAURA GRACESQUI DÍAZ, a pagar a la señora DIANA ALTAGRACIA DOMINGUEZ PEREZ los siguientes valores: siete (07) días de preaviso, igual a (RD\$2,056.23), seis (06) días de cesantía igual a (RD\$1,762.48), proporción de salario de navidad 2016, igual a (RD\$3,387.10); 45 días de salario proporción de Bonificación igual a (RD\$13,219.00), más la suma de doce meses de salario ordinario equivalente a cuenta y dos mil pesos con 00/00, en base a un salario de siete mil pesos oro mensual y un tiempo de labores de cinco meses y 4 días. Para un total de 64,187.29 pesos dominicanos. **CUARTO:** En cuanto a la demanda en daños y perjuicios, la corte la declara buena y valida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, CONDENA la entidad BANCA B & G, y los señores ELVIN CONSTANTINO BÁEZ JIMÉNEZ Y LAURA GRACESQUI DÍAZ, a pagar a la señora DIANA ALTAGRACIA DOMINGUES PEREZ, la suma de quince mil pesos oro como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. **SEXTO:** Ordena tomar en cuenta a la hora ejecución de la presente sentencia la variación en el valor de la moneda de acuerdo con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación de Normas Constitucionales. **Segundo medio:** Desnaturalización de las Pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del

presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de despido injustificado ejercido en fecha 15 de julio de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en el sector no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada condenó a la parte hoy recurrente al pago de los valores siguientes: a) dos mil cincuenta y seis pesos con 23/100 (RD\$2,056.23), por concepto de 7 días de preaviso; b) mil setecientos sesenta y dos pesos con 48/100 (RD\$1,762.48), por concepto de 6 días de cesantía; c) tres mil trescientos ochenta y siete pesos con 10/100 (RD\$3,387.10), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2016; d) trece mil doscientos diecinueve pesos con 00/100 (RD\$13,219.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; e) cuarenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$42,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y f) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; para un total general de setenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos con 81/100 (RD\$77,424.81), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios que en el se enuncian, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Banca B & G, Elvin Constantino Báez Jiménez y Degni Aurora Gracesqui Díaz, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-00355, de fecha 02 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Faustino de los Santos Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.